

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	50
	Seis	7	50
Fuera de la capital	Un año	12	50
	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disenso fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el art. 695.

Art. 698. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquel, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le apercibirá este con declarararle confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará con-

feso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

### SECCION SEGUNDA.

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comen-

procesado este con ó sin fianza. Leerá los escritos de calificación peritos y testigos que se hubiesen presentados, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto cont nuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor

de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El testigo no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando este sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsa-

(1) Véase el Boletín anterior.

utilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de apelación.

Art. 722. Los peritos presentados ante el Tribunal de primera instancia, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

#### SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

#### SECCION CUARTA.

De la prueba documental y de la inspección ocular.

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 135.

Habiéndose fugado del hospital de Lérida los

2  
presos enfermos Aquilino Terron, de 40 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, cara larga afeitada, viste chaqueta y pantalón de paño oscuro, camisa de color, alpargata catalana y cachucha, es natural de Palomero (Cáceres); y Francisco Antonio Ramon, de 23 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, cara redonda; viste chaqueta y pantalón de terciopelo negro, camisa de color, alpargata catalana y cachucha, natural de San Andrés de Palomar (Barcelona); he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad para que inquieren el paradero de los referidos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición á los efectos reclamados por el Sr. Gobernador de la provincia de Lérida en circular telegráfica de 2 actual.

Soria, 4 de Diciembre de 1882.

El Gobernador.

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Circular núm. 136.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama circular de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Un individuo titulado Conde Alfredo de Bettzen, Oficial de húsares y agregado militar á la Legación de Austria, en Bruselas, ha recorrido algunas capitales de provincia, entre otras Barcelona y Madrid, cometiendo repetidas estafas, proponiéndose continuarlas en otras, según avisan de la Legación de Austria en esta Corte. Sus señas son: joven, rubio, de una estatura más que regular; lleva bigote, no habla español, mal el francés, el alemán con un acento especial, y viaja con un billete de circulación al nombre indicado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en esta provincia, inquieren el paradero de la persona á que se hace mérito, y caso de ser capturado, envíarlo á mi disposición á los efectos interesados.

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Circular núm. 137.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Deza á Cihuela en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 189 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Circular núm. 138.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Cabrejas del Pinar á Muriel Viejo, Talveila y Fuentecantales en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 370 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia, á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Circular núm. 139.

Se halla vacante la plaza de cartero de Adradas, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de Voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia, á la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Acta de constitucion de la Junta provincial de socorros para Cuba y Filipinas.

En la ciudad de Soria á 12 de Noviembre de 1882, reunidas en el Gobierno civil varias personas previamente invitadas, el Sr. Gobernador dió las gracias á los concurrentes por su puntual asistencia, exponiendo al mismo tiempo que el motivo de aquella lo era el de dar conocimiento del telegrama, comunicacion é instrucciones recibidas del Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar y Presidente de la Junta general de socorros para Cuba y Filipinas. A seguida se dió lectura de dichos documentos, y enterados de ellos, el Sr. Gobernador expuso la necesidad de proceder aquella misma tarde á nombrar la Junta local y provincial, la cual se encargará de promover una suscripción, con cuyos productos se remediasen los grandes é inmensos daños que habian sufrido nuestras islas de Cuba y Filipinas, quedando sus habitantes en la mayor miseria, sin socorros de ninguna especie, privados hasta de los medios más necesarios para su subsistencia. Todos los señores presentes acogieron con satisfacción las resoluciones tomadas por el Gobierno de S. M. y secundadas por el digno Sr. Gobernador civil para llevar á cabo una obra tan laudable y filantrópica.

Acto continuo se procedió á nombrar los señores que han de componer la Junta local y provincial en la forma indicada en telegrama del Excmo. Señor Ministro, resultando elegidos:

Presidente.

D. Rafael Trillo y Figueroa.

Vocales.

D. Diego Azpeitia.

D. Zacarias de la Orden.

D. Pedro Abad y Crespo.

D. Roman Llorente.

D. Miguel Lucia Diez.

D. Andrés García La Santa.

El Sr. Gobernador indicó la necesidad de que se nombrara un Secretario para que auxiliara los trabajos de la Junta, facilitando de esta manera su pronto despacho, recayendo dicho nombramiento en la persona de D. José María Teijeiro.

Presentes la mayor parte de los nombrados, aceptaron el cargo, acordando se publique en el *Boletín oficial* de la provincia este acuerdo; con lo que se dió por terminado el acto, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—El Secretario, José María Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, RAMON IZQUIERDO.

#### Circular.

Recomendado por el Gobierno de S. M., de acuerdo con la Junta general de socorros para Cuba y Filipinas, que se promueva una suscripción nacional para allegar fondos á nuestros hermanos en aquellas islas que tanto han sufrido con las desgracias causadas por los ciclones, sumiéndoles en la mayor miseria, esta Junta provincial y local se dirige á los señores Alcaldes de la provincia, esperando de sus sentimientos humanitarios se sirvan promover una suscripción voluntaria entre los vecinos de cada localidad al piadoso objeto de allegar recursos á aquellos infelices.

Toda cantidad que se recade con este fin la remitirán á esta Junta, para depositarla en el Banco de España á disposicion de la general de Madrid.  
Soria 29 de Noviembre de 1882. =El Presidente de la Junta, Rafael Trillo Figuerua.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

**Extracto de sus sesiones.**

*Sesion del dia 27 de Octubre de 1882.*

Aprobacion del acta de la sesion anterior.  
Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.  
A invitacion del Sr. Presidente del Cabildo Colegial, acordó asista el Sr. Vicepresidente al solemne *Tedeum* y rogativa que ha de celebrarse el Domingo próximo por haber entrado S. M. la Reina en el noveno mes de su embarazo.  
Que se proponga al Sr. Gobernador deje sin efecto el fallo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas negando licencia al Alcalde, y le conceda el tiempo que crea conveniente.  
Acordó decir al Alcalde de Arcos que no puede obligarse á los Ayuntamientos de Laina y Velilla de Medinaceli á que cooperen al servicio de bagajes en aquel canton.  
Fueron baja los asilados en el hospicio de esta ciudad Iguacio de San Miguel Iglesia y Fermina Perez.

*Sesion del dia 3 de Noviembre.*

Aprobó el acta de la sesion anterior.  
Quedó enterada del nombramiento de Vicedirector del Instituto de segunda enseñanza hecho á favor de D. Dionisio Lopez de Cerain.  
Fueron baja los asilados en el hospicio del Burgo Angela Escribano y Tadeo Miguel.  
Dispuso se informe favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento del Burgo solicitando autorizacion para recargar algunos articulos no comprendidos en la tarifa.  
Acordó se pasen al Sr. Gobernador civil las relaciones de descubiertos por rentas y censos al hospital y hospicio de esta ciudad, rogándole se sirva ordenar se comuniquen á los interesados, conminándoles con el apremio si en el término de 15 dias no verifican el ingreso en la Caja provincial.

*Sesion del dia 8 de Noviembre.*

Aprobó el acta de la sesion anterior.  
Que se reclame al Capitan general de Filipinas certificacion en que se haga constar si Pedro Jimenez de Bretun, existia como voluntario en 1.º de Abril de 1881.  
Enterada de una instancia de D. Ramon Espejo manifestando que su hijo Emilio ha adquirido una excepcion, acordó el envio de dicha instancia al señor Alcalde de la capital para que se instruya por el M. I. Ayuntamiento el oportuno expediente que será fallado por el mismo con citacion de las partes interesadas, y remitidos después todos sus antecedentes á esta Corporacion para la resolución que proceda.

*Sesion del dia 17 de Noviembre.*

Aprobó el acta de la sesion anterior.  
Acerca de la consulta del Alcalde de Barca de si podrá invertir el producto de inscripciones en el pago de la contribucion de consumos, acordó se conteste acuda donde corresponda, puesto que no conoce la Comision de los presupuestos municipales.  
Dejó sin efecto el fallo del Ayuntamiento de Fuentelmonge que desestimó la excepcion del cargo de concejal interpuesta por su Alcalde Zacarias Ruiz.  
Dispuso informar favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Chavaler sobre limpia y apertura de acequias.  
Enterada de la consulta que hace el Ayuntamiento de Ines sobre alistamiento de un mozo, acordó se le diga obré con arreglo á la ley de 8 de Enero del corriente año.  
Acordó nombrar al maestro D. Pedro Gomez y á la maestra Doña Gregoria Garganta para los ejercicios de oposicion que han de verificarse este mes, y al propio tiempo que se llame la atencion del señor Gobernador acerca de lo tener representacion este cuerpo en la Junta de Instruccion pública hace próximamente un año.

*Sesion del dia 22 de Noviembre.*

Aprobó el acta de la sesion anterior.  
En cumplimiento á lo dispuesto por la Diputacion en su última reunion ordinaria, acordó dirigir atenta instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para gestionar la construccion del ferro-carril del Roncal.  
Dejó en suspenso el acuerdo de la Diputacion ordenando el ingreso en el hospicio de esta ciudad de Julian Raiz de Agreda, por haber manifestado este que bajo ningun concepto consiente en ir á dicho asilo, tener tíos no pobres, ser de 14 años y no haber comparecido á representarle su tutor, y si un tio que no acredita aquel carácter.  
Dispuso se informe favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuentecambron para retirar de la Caja de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de sus propios vendidos.  
Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Deza sobre enajenacion de una factura de 1871 pesetas, á fin de satisfacer credits pendientes contra el Ayuntamiento

to, acordó informar que debe traerse al expediente relacion justificada de los citados credits y copia del presupuesto municipal.

Acordó se conteste al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara, que pregunta si la Diputacion facilitaria fondos para conduccion, empaque y remision de objetos á la exposicion minera, que no existiendo consignacion para este servicio en el actual presupuesto, la Comision tan solo puede someter este asunto á la resolución de la Diputacion.

Concedió ocho dias de licencia al Sr. Peñalba.  
Dispuso se ruegue al Sr. Gobernador dé traslado de la Real orden que haya recaido acerca de á quien correspondia hacer la provision de la vacante de portero de la Escuela Normal.

Acordó se abonen á D. Manuel Royo 505 pesetas 41 céntimos á que ascienden las dos cuentas del pan que ha suministrado en Setiembre y Octubre último al hospital de Soria.

Soria, 24 de Noviembre de 1882. =El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Año económico de 1882-83. — MES DE OCTUBRE DE 1882.*

*Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.*

CARGO.		Pesets. Cents.
<i>Existencia del mes anterior</i>	En la Depositaria provincial.....	"
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	132 89
	En la Escuela Normal de maestros.....	102 56
	En la id. id. de maestras.....	112 23
Ingresado del repartimiento provincial.....	5.381 53	
Id. del ramo de Instruccion pública.....	4.584	
Id. del ramo de Beneficencia.....	62 70	
Id. de arbi.....	366 25	
Por las traslaciones de caudales de cajas a.....	4.187 28	
Id. por los suplementos hechos por presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	16.224 20	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>31.153 64</b>	

DATA.		Pesets. Cents.
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.502 81	
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	329 16	
Id. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de id.....	311 66	

INSTRUCCION PÚBLICA.		Pesets. Cents.
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria y gastos de oficina.....	222 18	
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.871 46	
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	876 43	
Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	"	
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>4.970 07</b>	

BENEFICENCIA.		Pesets. Cents.
Satisfecho por estancias de los dementes pobres de la provincia.....	375	
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	4.474 36	
Id. por id. del hospicio del Burgo de Osma.....	2.973 89	
Id. por id. del id. de Soria.....	4.330 65	
Id. por id. de interés provincial.....	1.327 69	

MOVIMIENTO DE FONDOS.		Pesets. Cents.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.187 28	
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>26.782 57</b>	

RESUMEN.		Pesets. Cents.
Importa el cargo.....	31.153 64	
Id. la data.....	26.782 57	
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	4.371 07	
<i>Clasificacion de la existencia.....</i>	En la Depositaria provincial.....	"
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.369 70
	En la Escuela Normal de maestros.....	1.321 73
	En la id. id. de maestras.....	679 64
<b>Igual.....</b>	<b>4.371 07</b>	

Soria, 25 de Noviembre de 1882. =El Depositario, TIBERCIO MARTIN. =Está conforme. =El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. =V.º B.º =El Vicepresidente, ALCALDE.

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Santiago, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, o estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de asignatura igual ó análoga, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Enero de 1870.

Concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de las Universidades de distrito que lleven por lo menos tres años de enseñanza en ellas y los supernumerarios de la Facultad en la Universidad Central que reúnan las circunstancias del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Noviembre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases de Fisiología y Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En una operacion fisiológica ó farmacológica de viviseccion.

2.º En un examen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*. Zaragoza, 21 de Noviembre de 1882.—El Rector, José Nadal.

Resuelto por la Superioridad en orden de 22 del actual el incidente de reclamacion promovido á instancia de D. Hipólito Jairen Andrés, Ayudante facultativo de las clases de Fisiología y Terapéutica de la Facultad de Medicina de esta Universidad, no corresponde proveer la vacante de dicha plaza, y por consiguiente queda sin efecto el anuncio de este Rectorado de 21 del corriente, que para la provision de aquella fue publicado en la *Gaceta* de 25 del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 27 de Noviembre de 1882.—El Rector, José Nadal.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante Facultativo con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser licenciado en la Facultad de Medicina.
- 3.º Haber observado una buena conducta moral.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En una operacion de Toxicología.
- 2.º En un examen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 21 de Noviembre de 1882.—El Rector, José Nadal.

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

### RECTIFICACION.

Por error involuntario de la Junta provincial de Huesca al remitir la relacion de escuelas vacantes, se hallan anunciadas por traslado las de niños de Almudevar (sustitucion), dotada con 500 pesetas anuales, y Bono con 475, y las sustituciones de niños de Almurriente y Torres del Obispo con 208'37 pesetas, cuya provision corresponde por concurso de ascenso; por lo que este Rectorado ha dispuesto eliminarlas de dicho anuncio, publicándolo este para que los que se crean con derecho á solicitarla por dicho medio, lo hagan en debida forma dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la insercion del mismo en los *Boletines oficiales*.

Lo que de orden del M. I. Sr. Rector de este distrito universitario, se publica para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular.

El Alcalde de los pueblos de esta provincia en que se hallé residiendo Pablo San Pedrano Lariba, padre de Felipe, soldado que fué de infanteria del Ejército de Cuba, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para enterarle de un asunto que le interesa.

Soria, 2 de Diciembre de 1882.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio (Madrid).

##### Requisitoria.

Don Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Vargas y á Dionisio Carretero, naturales el primero de Brahojos, provincia de Madrid, soltero, jornalero, de 19 años; y el segundo de San Leonardo (Soria), de 20 años, soltero, carretero, para que comparezcan en este dicho Juzgado y escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), con el fin de prestar declaracion en la causa que se instruye por lesiones y escándalo entre los referidos y Narciso Moreno en el Puente de los Franceses, respondiendo así á los cargos que de ella les resultan, debiendo presentarse dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial*, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes; y en su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de las mismas que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y captura y conduccion á este Juzgado de los referidos Vicente Vargas y Dionisio Carretero, á los efectos que proveyeran en justicia.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL,

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS  
domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, 1.  
(Paseo de Recoletos.)

#### Garantias

Capital social..... 48.000.000 de reales efectivos.  
Reservas..... 27.000.000 id id.  
Total..... 75.000.000 de rs. vn. efectivos.

Primas á cobrar reales vellon 79.319.768'47 céntimos.

Esta gran Compañía Nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, asegura contra incendios toda clase de objetos muebles é inmuebles aplicando sus primas fijas con la moderacion posible. Garantiza tambien mediante una prima y condiciones especiales: cosechas en pié y en la era; los daños producidos por el rayo, explosion del gas, aparatos y máquinas de vapor, aun cuando no hubiere incendio; así como la pérdida del importe que rinde una propiedad inmueble, ó sea el alquiler, durante la reconstruccion de la finca despues del incendio.

Tambien alcanzan sus operaciones al ramo de Seguros sobre la vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, rentas temporales, para educacion de los niños, dotales, etcétera etc.

Los que deseen informes más detallados pueden dirigirse al Subdirector de la Compañía en Soria, Don Gabino Oncins Bados.—Calle de la Claustrilla, número 10.

LABOR Y PASTOS.—Se arriendan cinco cuartos de tierra con sus correspondientes casas y pajares en el pueblo de Conejarés, jurisdiccion de Muro de Agreda, propios de la testamentaria de los Sres. Marqueses de Alcantara, cuyo remate extrajudicial tendrá lugar el día 20 del corriente mes. Tambien se suabastarán los pastos en dicho día y hora de once á doce del expresado día 20, y las condiciones estarán de manifiesto en casa del administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda. 1—2

Soria.—Imprenta provincial.